

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS</b>
1537/2014	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	4 A 27
7/2016	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO EN EL TOCA DE REVISIÓN A. R. 316/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	28 A 36

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
17 DE OCTUBRE DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de iniciar la sesión, señoras y señores Ministros, quiero informarles de una triste y terrible noticia, de la que se nos ha informado, que hoy –en la mañana– fue asesinado un juez de distrito en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Y quiero hacer el señalamiento, hemos estado en contacto con las autoridades competentes para que investiguen de inmediato este caso y se resuelva, porque los jueces –los juzgadores federales– son personas que dedican su vida, su integridad personal, moral y física al servicio de la impartición de justicia federal en nuestro país, y se requiere que tengan las condiciones de seguridad y tranquilidad que garanticen su independencia, porque en un ambiente de tranquilidad y de seguridad, los jueces pueden reflexionar con amplitud sus decisiones.

Es importante que los jueces de nuestro país y, desde luego, los jueces federales, se encuentren en un ambiente que les permita desempeñar su labor.

Felicito a todos los jueces y magistrados por la valentía cotidiana con que realizan sus actividades, pero sepan que el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal están pendientes, los apoyan y continuaremos haciéndolo para que puedan cumplir con el alto deber que el pueblo de México les ha impartido.

Les pido –si no tienen ustedes inconveniente– que guardemos un minuto de silencio en honor de este joven juez.

**(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)**

Muchas gracias.

Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 99, celebrada el jueves trece de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con que nos da cuenta. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DESECHA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro Laynez –ponente–, someto a la consideración –si usted no tiene alguna observación en especial– los primeros considerandos de este asunto, correspondientes, el I a los antecedentes, el II a la competencia y el III a la oportunidad, así como el IV a la procedencia.

Debo mencionar que en el considerando III, relativo a la oportunidad, la propuesta que se nos hace es desechar por extemporánea la revisión adhesiva. Están a su consideración estos cuatro considerandos, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Tiene la palabra señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En relación con este asunto, voy a permitirme hacer una muy breve reseña de los antecedentes, toda vez que — como ustedes recordarán— fue discutido por primera vez en la sesión de veintiuno de abril pasado, con el propósito fundamental de determinar la interpretación de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

La empresa quejosa —hoy recurrente— solicitó al Servicio de Administración Tributaria la devolución de un saldo que estimaba a favor con motivo de la aplicación del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil diez.

El Servicio de Administración Tributaria niega la devolución porque consideró que los productos de la empresa son polvos que al diluirse permiten obtener refrescos y, por lo tanto, la tasa aplicable no puede ser la del 0%, sino la tasa general del 16%, correspondiente en dos mil diez.

La empresa, primero, promueve recurso de revocación, el SAT declara la nulidad de la resolución, pero únicamente con el objeto

de que la propia autoridad analizara caso por caso los diferentes productos de la empresa y no resolviera de manera general.

La empresa interpone juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Sala Regional competente declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, considerando que procedía aplicar la tasa del 0% y, por lo tanto, que procedían las devoluciones en favor de la quejosa.

El SAT interpone recurso de revisión fiscal, la empresa —por su parte— la revisión fiscal adhesiva y también el juicio de amparo directo. En éste impugnó que se vulneraban los derechos de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y legalidad, y de manera cautelar la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y el mencionado artículo 2o.-A de la Ley del IVA.

El tribunal colegiado de circuito, en el recurso de revisión fiscal, resolvió que los productos comercializados por esta empresa no pueden beneficiarse de la tasa del 0% porque son complementos o suplementos alimenticios, pero no alimentos; y, en segundo lugar, porque no cumplen con el fin que persigue la norma —el artículo 2o.-A de la Ley del IVA— de apoyar el sistema alimentario y de reducir el impacto del precio de los productos para el público consumidor; y entonces, declara fundado el recurso principal —o sea, la revisión fiscal— y revoca la sentencia. En el amparo niega la protección constitucional. La empresa interpone el recurso de revisión, que es el que abordaremos el día de hoy.

En el recurso de revisión —en esencia— hace valer agravios en contra de la interpretación que se realizó del artículo 73 de la Ley de Amparo, que es un artículo que tiene que ver con la publicación de los proyectos de sentencia cuando se impugnan cuestiones de

constitucionalidad o de convencionalidad, impugna también el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y, finalmente, la constitucionalidad del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El proyecto que hoy someto a su consideración está dividido, por lo tanto, en tres apartados, para ir analizando cada uno de estos artículos.

En el apartado A se estudia el cuestionamiento del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es cierto que, a diferencia de otros asuntos similares, —que también vimos en aquella sesión el veintiuno de abril— en este caso, el particular presenta el amparo cautelar; sin embargo, en sus agravios cuestiona la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, porque —precisamente— considera que se vio obligado a promover el juicio de garantías pero, sobre todo, a adivinar lo que sería debatido, pues desconoce —en el momento en que presentó su amparo— la respuesta del tribunal colegiado. Lo anterior —sostiene— vulnera sus derechos fundamentales de debida defensa y acceso a la justicia.

A partir de la página 16 del proyecto se estudian estos agravios y se califican como infundados porque —a juicio del Pleno— el particular no estaría obligado a promover el amparo cautelar.

El proyecto se orienta —conforme a la discusión, una vez más, de aquella fecha— bajo el supuesto de que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, funciona como una acción posible y futura, ante el igualmente posible y futuro perjuicio causado por las normas inconstitucionales; es decir, contiene una prerrogativa en favor de los particulares que les permite —en caso de que lo

consideren oportuno– promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los pudiera afectar.

Se propone que esta posibilidad no puede entenderse como una obligación que deban agotar, y aquí se hace la diferencia con la fracción I del mismo precepto que establece la procedencia del juicio de amparo directo en contra de cualquier resolución jurisdiccional que causa agravio al particular. De manera que, en este caso, de la fracción I, ésta tiene la carga procesal de cuestionar la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en su perjuicio.

Por el contrario, el supuesto de procedencia del amparo directo establecido en la fracción II, –que es la que nos interesa– no establece una carga procesal para los justiciables, pero –sobre todo– no contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión; porque ello implicaría obligar a los particulares: primero, a revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no el recurso de revisión administrativa; segundo, a promover el amparo cautelar y tener mucho cuidado de hacerlo dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo en contra de una secuela procesal cuyo resultado le ha sido totalmente favorable; y –sobre todo– a realizar un ejercicio especulativo, pues tendrían que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del tribunal colegiado para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas.

Por el contrario, entonces, debe considerarse que esta disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decida impugnar disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales.

Aunado a lo anterior, la propuesta sostiene que no es válido afirmar que la falta de promoción de este supuesto es suficiente para impedir que el quejoso cuestione la constitucionalidad de dichas normas al momento en que –efectivamente– le causaron un perjuicio con motivo de una posterior resolución desfavorable.

Finalmente, este proyecto propone que, para determinar si está en presencia de una resolución favorable, al recibir la demanda de amparo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una sentencia de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito debe analizar –de manera comparativa– cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución en un primer momento.

De acuerdo con lo anterior, se propone que si el tribunal colegiado de circuito determina que la resolución no le fue favorable al gobernado o le fue parcialmente favorable, éste se encontrará legitimado para promover el amparo conforme a la fracción I del artículo 170.

En este mismo sentido, cuando el tribunal colegiado de circuito tenga dudas sobre si la resolución fue o no favorable al quejoso, considerando el artículo 1º de la Constitución y atendiendo a la interpretación más favorable, deberá darse trámite a la demanda de amparo, por lo que, *prima facie*, no se podrá sostener que precluyó el derecho de los justiciables a promover juicio de amparo bajo ese supuesto. Esto sería el primero de los apartados, sugeriría que abordáramos este tema antes de pasar al apartado B.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que el señor Ministro Laynez nos hizo esta presentación que ha sido muy importante para ubicar el asunto y, además, recordar los antecedentes.

Voy –brevemente– a referirme a todo el proyecto y anunciar mi voto. Como ustedes saben, este asunto es un retorno de mi ponencia; consecuentemente, este tiene tres apartados: el apartado A, que es respecto –precisamente– a la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, estoy en contra de este apartado; sin embargo, toda vez que los apartados B y C coinciden –sustancialmente– con lo que proponía en el proyecto que fue desechado, votaré con el sentido del proyecto, anunciando un voto concurrente, y ya no participaré en la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Participé del proyecto del Ministro Zaldívar, también en aquella ocasión en que se discutió y, consecuentemente, estoy exactamente en la misma posición. Vengo de acuerdo con el resto del proyecto, me apartaría de este apartado A, como así se clasifica en el proyecto, por las razones que ya dimos y que no repetiré en este momento, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Exactamente en el mismo sentido expresado por los Ministros Zaldívar y Franco, cuando se

discutió este asunto, en abril pasado, manifesté una posición idéntica a la que han señalado los Ministros y, por consecuencia estoy en contra de esta primera parte del considerando V, obviamente con la posibilidad de estar a favor de las siguientes partes, solamente respecto de este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Debo mencionar que estoy de acuerdo con la interpretación que se hace del artículo 170, fracción II, en esta parte fui de las que votó en contra del proyecto, que se retornó a la ponencia del señor Ministro Laynez, y coincido plenamente.

Lo único que le pediría –en la parte de la interpretación– es cuando dice que no puede adivinar las cuestiones que se digan en materia de constitucionalidad para tenerle por precluido el derecho, sería nada más agregar también cuestiones de legalidad, a lo mejor, en este caso concreto, puede o no haber; sin embargo, como que se entendería que un nuevo amparo sólo podría ser promovido por cuestiones de constitucionalidad cuando, si quedara alguna de legalidad que no sea cosa juzgada, podría impugnarse en un nuevo amparo; entonces, nada más le pediría esa situación, que le agregara, y estaría de acuerdo con esta parte.

Iba a pedir que si se reservaba jurisdicción, pero dándole otra revisada a los conceptos de violación que se aducen en la demanda de amparo, y dada alguna plática que tuvimos al inicio de esta sesión, revisando estos conceptos, pudieran –en todo caso– ser inoperantes porque el problema de fondo –hasta este

momento revisado—, pues abarcaría lo que dejó de analizarle el tribunal colegiado en el juicio, según lo habíamos comentado y, por esa razón, ya no pediré que se reserve jurisdicción al tribunal colegiado, sino nada más me quedo con esta parte, —si fuera posible— decir cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, que no sean cosa juzgada, y señalar en la relación de antecedentes — que usted muy puntualmente ha hecho— la revisión fiscal adhesiva, a la que —de alguna manera— también hizo valer el particular. Sería todo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo con el proyecto. Nada más —como sugerencia— en el párrafo 37, decimos que esta fracción II del artículo 170, implica una “excepción al principio de agravio directo y actual otorga la posibilidad, mas no la obligación, de cuestionar la constitucionalidad de normas generales.”

Estoy de acuerdo, pero si pudiéramos matizarlo, porque en sentido estricto no es una excepción al principio de agravio directo y actual, porque para la tramitación, siempre y cuando se interponga una revisión fiscal, si la revisión fiscal es infundada se tendría que sobreseer este amparo directo —precisamente— porque no le causa un perjuicio actual y directo.

Me explico: es una resolución totalmente favorable; si la revisión fiscal es infundada, el amparo directo tendría que sobreseerse, precisamente porque no existe un agravio directo y actual. Está condicionado a que resulte fundada la revisión fiscal, entonces, para matizar este párrafo, y también en relación a diversos

párrafos, donde se habla –indistintamente– de obligación y de carga procesal.

Considero, —si no tiene ningún inconveniente el señor Ministro ponente— si quitamos la parte de “obligación”, porque realmente es una carga procesal, pero no una obligación, porque deónticamente es una conducta facultativa y no obligatoria; es decir, está permitido tanto realizar como omitir esa conducta, y es a la parte en quien recae la carga, quien tiene la facultad de decidir en función de sus intereses; entonces, manejarlo más como carga procesal y no como obligación.

Y, por otra parte —si no tiene inconveniente— podríamos plantear que el tribunal colegiado realizó una interpretación totalmente literal del precepto; si partimos de una interpretación conforme con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo plantearíamos como un problema de constitucionalidad propiamente, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más agregaría una situación más. Este asunto se analizó en el tribunal colegiado como si se tratara de una resolución totalmente favorable y, por esa razón, se analizó con base en el artículo 170, fracción II; sin embargo, el juicio de amparo –en realidad– está promovido por cuestiones que no se analizaron o combatiendo cuestiones que se analizaron por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Comento: la situación fue de que no se devolviera el impuesto al valor agregado por considerar que no estaba dentro del supuesto

de tasa 0%, esa fue la parte principal, y ahí obtuvo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolución favorable; pero también le dijeron que quedaban a salvo los derechos, siempre y cuando la autoridad realizara una revisión de dónde provenían los recursos.

Eso fue combatido en dos conceptos de violación en el juicio de amparo y, además, como tenía resolución favorable, vino combatiendo el que no se hubieran establecido los intereses correspondientes.

Claro, que en el momento en que en la revisión fiscal se analiza la parte conducente por el tribunal colegiado en el sentido de si procede o no estar dentro de la tasa 0%, o dentro de la tasa del 16% en materia de legalidad, pues los intereses salen sobrando, no tendría por qué analizarse, pero no así la otra parte relacionada con que quedan a salvo los derechos de la autoridad para hacer revisión en cuanto a la procedencia de los ingresos; entonces, eso lo analiza, y ahí es donde me surge una duda, e independientemente de que tenga o no que devolverse el IVA por razones de que se encuentra en tasa 0% o en tasa de 16%, hay una determinación de la Sala Regional donde le está diciendo que pueden quedar a salvo sus derechos para revisar; lo cual tiene – incluso, no que decírsele– la facultad de fiscalización de la autoridad –desde luego– es una facultad que existe en la ley, se lo digan o no en una resolución; pero aquí se la dijeron y esto lo combate, y –de alguna forma– esto da procedencia al juicio de amparo conforme al 170, fracción I, porque es una parte de la resolución que –de alguna manera– le afectó; esto no se lo estudió el tribunal colegiado.

En cuanto a los intereses, no me queda ninguna duda de que no tendría ninguna trascendencia, desde el momento en que se dice

que está ubicado en tasa 0%, desde un principio, no tiene trascendencia los intereses; si no hay devolución del principal, no hay devolución de los intereses.

Pero me queda la duda de esta otra parte, donde le están diciendo: tendría que haberle contestado el tribunal colegiado, pues –de todas maneras– lo diga o no la sentencia, son facultades de la autoridad. No digo que pueda resultar fundado, pero no se lo analizaron, y esto daba procedencia del juicio, no en función del 170, fracción II, sino en función de la fracción I, porque era una parte de la resolución que le afectaba; y el tribunal colegiado lo que aduce en su sentencia, al respecto es que entra al análisis del 170, fracción II, dice: porque la procedencia del amparo en el supuesto de que se trata, porque da por hecho que es una resolución totalmente favorable, depende, en primer lugar, de que dicha sentencia sea totalmente favorable a la parte quejosa; ello se traduce –por simple lógica– en que no puede existir la aplicación de una norma en su perjuicio y que trascienda lo pretendido, pues de ser así, el sentido del fallo le sería total o parcialmente adverso y, en consecuencia, tendría que ser reclamado con base en el supuesto genérico del amparo directo previsto en la fracción I del 170. Pero esta parte que está –prácticamente– impugnada por el primero y el segundo concepto de violación, aquí no hay respuesta alguna; por eso, me sigue prevaleciendo la duda. Claro, es totalmente infundado o inoperante, pero nadie le ha dicho nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Comparto la observación de la Ministra. Lo que pasa es que el colegiado separó, y dijo que –como ella lo dijo– era procedente en términos

del 170, fracción II, porque, si no, sería procedente en términos del 170, fracción I.

En el considerando VII dice: son inoperantes los conceptos de violación identificados como I, II y III, en los que se plantea que, ante la declaratoria de nulidad y habiéndose ordenado la devolución del saldo a favor, no deben quedar a salvo las facultades de comprobación de la autoridad responsable y ésta debe pagar intereses.

Lo que le contesta el colegiado es: lo anterior, en primer lugar, porque –de acuerdo a lo explicado en párrafos previos– esos motivos de queja no son susceptibles de analizarse en el presente juicio de amparo, que se promovió con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la ley de la materia; el cual, sólo permite hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, más no aspectos de mera legalidad; y en segundo lugar, dice: porque los aspectos que apunta el impetrante quedan superados con lo decidido por este órgano colegiado en la revisión fiscal número 341/2013, relacionado con este asunto. O sea, lo que dijo el colegiado es: al no proceder la devolución, pues no hay intereses ni van a quedar a salvo las facultades de la autoridad, porque la sentencia de la Sala Regional que ordenaba devolución, dejando a salvo facultades, declaró fundada la revisión fiscal para que no procediera –en ningún término– la devolución y, por eso, con esto está dando contestación, sin que pase inadvertido –como bien lo dijo la Ministra Luna– que partió el colegiado de que lo promovió en términos del 170, fracción II, de la ley de la materia, y esta fue la primera razón por la que se los declara inoperantes y, la segunda, porque queda superado con el examen en la revisión fiscal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón por el diálogo, señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con lo que dice la señora Ministra. Lo único es que creo que debería tener un párrafo la sentencia en donde se diga que, si bien el colegiado contestó esto, no pasa inadvertido que la procedencia del juicio no era sólo por el artículo 170, fracción II, sino también por el artículo 170, fracción I, y que el tribunal le dio esta contestación porque, si no, pareciera que nos pasó inadvertido totalmente que había una parte que –de alguna forma– estaba contradiciendo la sentencia y que no estaba dentro del supuesto del 170, fracción II, sino dentro del 170, fracción I. Con un párrafo, –si el señor Ministro ponente lo aceptara– me parece que queda salvado el criterio de la Corte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente para señalar que estoy totalmente de acuerdo. Creo que las distintas propuestas hacen más sólido el proyecto en la parte de revisión adhesiva; lo que nos solicitaba la Ministra Piña, tampoco tengo ningún inconveniente y, esto último, –precisamente– lo que propondría resolverlo desde esta sentencia, y no reservarle jurisdicción al colegiado para una situación que no va a beneficiar en absoluto al quejoso. Entonces, –con todo gusto– lo resolvemos en el propio proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos entonces la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado, como voté en precedentes.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente en esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Como lo manifesté, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto por sus características, pero me separo –dado mi criterio anterior– de esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Si sólo se está votando el apartado A, estoy en contra; si es el proyecto en su integridad, estoy con el sentido y anuncio concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En lo que hace al apartado A estoy en contra, como fue mi votación en criterio de precedentes, por lo demás, estoy con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta contenida en el subapartado A del apartado V del proyecto, con el voto en contra los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Continuamos señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado B, abordamos el estudio del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; me parece pertinente citarlos.

El segundo párrafo señala: “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley”.

El proyecto da respuesta al agravio, en el que el particular sostiene que este artículo, en su segundo párrafo, vigente al momento de la promoción del juicio, vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el artículo no señala la manera en que debe hacerse la publicación de los proyectos de sentencia, ni las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación.

El proyecto considera infundado este agravio, toda vez que el precepto impugnado ha sido interpretado por este Tribunal Pleno, en el sentido de que la publicación de ciertas sentencias tiene como fin transparentar la función jurisdiccional, pero no tiene como

objetivo el otorgar mayor seguridad o certeza jurídica a los particulares sobre el sentido o alcance de la resolución.

Por otro lado, la propuesta sugiere que el hecho de que el tribunal colegiado hubiese incumplido con publicar el proyecto de sentencia es una cuestión ajena al presente recurso, ya que –en todo caso– dicha omisión constituiría el incumplimiento de una obligación de transparencia.

En ese sentido, se declaran infundados estos artículos y se reconoce la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo. En la página 30 se cita jurisprudencia emitida al resolver la contradicción de tesis 134/2014, donde se explica ampliamente cuál es el sentido de esta obligación de publicación. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones. Nada más quisiera mencionar que, de acuerdo –precisamente– con la contradicción de tesis 134/2014 haré alguna diferencia en un voto concurrente respecto de las argumentaciones que se proponen, no tanto como una cuestión de transparencia, sino –como se mencionaba y el mismo señor Ministro lo comentaba— cuál es el mecanismo de seguridad jurídica —desde luego— involucrado con transparencia que obligue al artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

Básicamente, estoy de acuerdo. Hay una omisión que se hace valer en el agravio relativo, a que el colegiado no dio respuesta a esta cuestión que se podría declarar inoperante pero, finalmente, estoy de acuerdo –sustancialmente– con el proyecto. Tomamos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Conforme a los precedentes, con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con el proyecto, en todo caso haría un voto concurrente, nada más diciendo que la norma no establece sanción alguna por la falta de publicación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En esta parte, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, y haré un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del apartado B, de este considerando V del estudio, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE TAMBIÉN DE LA PROPUESTA CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Continuamos señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Finalmente, en el apartado C, a partir de la página 44 del proyecto, se da contestación a los agravios relacionados con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil diez.

En relación con esta impugnación, en primer lugar, hay que señalar que la empresa recurrente se dedica a la comercialización de diversos productos que estima son considerados alimentos y que solicita le sean devueltas las cantidades que enteró por concepto de impuesto al valor agregado, toda vez que los productos que comercializa deben ser gravados a la tasa del 0%, prevista en el artículo impugnado, y no a la tasa general del 16%.

El artículo impugnado, —como ustedes recuerdan— establece que el impuesto al valor agregado se calculará a la tasa del 0% tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación. Y después nos da toda una serie de supuestos contenidos en los numerales del propio inciso b) de la fracción I, precisamente, donde están los productos que comercializa el quejoso.

Precisado lo anterior, hay que decir que la empresa impugna la constitucionalidad del artículo, porque en la secuela procesal que derivó en el presente recurso se ha estimado que los productos que enajena no están incluidos en esta tasa benéfica, esto es, la del 0%, por tratarse de suplementos alimenticios y no de alimentos.

El proyecto considera, por un lado, que el artículo no vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y legalidad, por hacer referencia a productos destinados a la alimentación, sin especificar —en cada caso— cuáles son estos;

pues no se puede exigir al legislador el establecimiento de descripciones de todos los productos que deban ser comprendidos en la palabra “alimentos”, puesto que este artículo no es un catálogo alimenticio y, además, porque de sostenerse este criterio también tendrían que señalarse todas y cada una de las especificaciones o excepciones. Así pues, la norma establece un marco que permite determinar cuál es el supuesto que encuadra en la hipótesis de causación.

El proyecto propone que no es necesario exigir al legislador que justifique por qué no gravó los suplementos alimenticios a la tasa del 0% del IVA.

De la lectura de la norma impugnada se aprecia que el legislador establece este trato en favor de los productos destinados a la alimentación, y esta definición objetiva se justifica porque la idea es apoyar el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios en el gran público consumidor; además, se parte del supuesto de que el quejoso y recurrente parten de una premisa que no es correcta, basada en el hecho de que el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están sujetos a la tasa del 0% los productos destinados a la alimentación; no todo aquello —como lo pretendería la quejosa— que aporte nutrientes; efectivamente, puede haber productos que aporten nutrientes naturales y no naturales, que no hay duda que científicamente se compruebe que aportan nutrientes.

Sin embargo, el artículo 2o.-A lo que ubica como tasa 0% es a los productos alimenticios que directamente aportan nutrientes sin necesidad —absolutamente— de ninguna mezcla y de ninguna transformación. Por lo tanto, se considera que son infundados estos agravios y que es constitucional el artículo 2o.-A de la Ley

del Impuesto al Valor Agregado. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Para apartarme en esta parte del proyecto de las consideraciones y del sentido, en función de la forma en que he votado en la Sala en asuntos similares, y —fundamentalmente— por cuestiones de fines extrafiscales para justificar —en un momento dado— la diferencia con otro tipo de productos; entonces, por esa razón, me apartaría, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy de acuerdo con el sentido, me apartaría de las consideraciones. La justificación que se da para sostener la constitucionalidad del precepto, según el párrafo 83, se parte de que es infundado lo que se presenta porque la norma es general, abstracta e impersonal.

Y las demás consideraciones están en relación a que lo que está planteando el recurrente son cuestiones de legalidad, en que si se ubica o no en esa hipótesis. Aquí me apartaría de las consideraciones del proyecto; precisamente, lo que está haciendo valer el quejoso es que, al establecer el artículo productos destinados a la alimentación, el objeto del tributo queda al arbitrio de la propia autoridad administrativa o de una interpretación de juez, y de eso se está quejando; y si decimos que esta cuestión va a ser la que va a decidir la autoridad en función del caso específico, sería darle —en cierto modo— la razón al quejoso de

que es la autoridad la que va a decir si este producto es o no destinado a la alimentación.

En este sentido, comparto la conclusión del proyecto de que es constitucional el artículo, pero me apartaría de todas las consideraciones que sustentan esta determinación y haría un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Conforme a precedentes, con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En esta parte, – respetuosamente– en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido, y con voto particular en cuanto a las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, como lo hice cuando integraba la Segunda Sala.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto de

la señora Ministra Piña Hernández y voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, TAMBIÉN, EN ESTA PARTE, APROBADO EL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

¿Algún otro punto señor Ministro Laynez? Por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con eso, concluiríamos este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿No hay ninguno más? Lea, por favor, los resolutivos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE DESECHA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Ministro Presidente. Tengo una duda, –toda vez que el asunto fue votando parcialmente– si el voto de la señora Ministra Luna Ramos, en el último apartado, implica que está en contra del sentido final del proyecto o está a favor del sentido del proyecto, porque dijo: “en esto estoy en contra de las consideraciones y del

sentido.” Entonces, no sé si ella estaría por un sentido distinto, perdón la interrupción, pero para saber el resultado de la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy en contra de la declaración de inconstitucionalidad, así he votado en la Sala, y siendo congruente con mi votación, estoy por la inconstitucionalidad del 2o.-A.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta aclaración, queda entonces aprobado el proyecto en esos términos.

**QUEDA RESUELTO, ENTONCES, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1537/2014.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 7/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2015, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL TOCA DE REVISIÓN A. R. 316/2015.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO HA LUGAR A ORDENAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Estarían nada más a su consideración los antecedentes previos de este asunto: el relativo a la narrativa de estos antecedentes, el trámite y la competencia de esta Suprema Corte. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban estos tres primeros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS.**

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Para abreviar, voy a leer una nota de presentación en este asunto.

El asunto que hoy someto a su consideración es el incidente de cumplimiento sustituto 7/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 704/2015, el cual implica que nos pronunciemos sobre la procedencia de ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

El tema medular a dilucidar consiste en determinar si existe una razón que válidamente justifique la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos señalados, por lo que, en su caso, se deberá decretar si procede o no el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En el caso de estudio, el quejoso solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en su carácter de padre de un menor de edad, en contra de la orden verbal mediante la cual se le negó a su hijo la inscripción en el segundo año de primaria, en un colegio privado de la ciudad de Atlixco, Puebla. El juez de distrito negó el amparo. El tribunal colegiado revocó la sentencia y lo concedió, al estimar que las autoridades responsables, en su carácter de prestadoras de un servicio público, no fundamentaron ni motivaron la orden verbal emitida. El amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la orden de negar la reinscripción; y procedieran a reinscribir al menor en el grado correspondiente.

Lo anterior sin excusar a los padres del menor de cumplir con ciertas obligaciones, tales como exhibir los documentos requeridos por la Secretaría de Educación Pública para efectuar el trámite de reinscripción, cubrir las cuotas que solicite la institución educativa y participar con las autoridades escolares en cualquier problema relacionado con la educación del niño, a fin de que, en conjunto, se abocaran a su solución.

Recibidos los autos, el juez de distrito requirió el cumplimiento de la sentencia a las autoridades responsables; sin embargo, ésta manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo protector, porque la parte quejosa no acudió a las instalaciones del colegio a inscribir a su hijo menor de edad.

El juez de distrito, al considerar que las responsables omitieron ajustarse a lo establecido en la ejecutoria de amparo, ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito para que se turnara al tribunal que substanciaría la tramitación del incidente de inejecución respectivo.

El tribunal colegiado resolvió infundado el incidente de inejecución de sentencia al estimar que no existió contumacia para cumplir con la ejecutoria por parte de las autoridades. Simultáneamente, el padre del menor quejoso promovió incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, aduciendo —sustancialmente— que, dadas las evasivas de la autoridad responsable para cumplimentar la ejecutoria, solicitaba dicho cumplimiento, en el que se debería de determinar el pago de daños y perjuicios. El juez acordó no dar trámite a dicha solicitud, e inconforme con tal determinación, se presentó el recurso de queja.

El tribunal colegiado resolvió declarar fundado el recurso de queja para el efecto de que el juez tramitara el incidente de cumplimiento sustituto, en virtud de que la sustitución de la ejecución de la sentencia puede ocurrir en aquellos casos donde —llevarla a cabo en sus términos— implicaría la posibilidad de ocasionar un daño intolerable al quejoso, como afirmó que ocurrió en el presente caso.

El juez abrió el incidente relativo, y emitió opinión en el sentido de que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en tanto que ello se traduciría en un efecto desproporcionadamente gravoso en perjuicio del menor quejoso y, por tanto, debería proceder el cumplimiento sustituto de la sentencia a través del pago de los daños y perjuicios, por lo que determinó el envío a esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que se pronunciara sobre el punto.

En las circunstancias del caso, el proyecto propone declarar improcedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pues no todas las sentencias de amparo son susceptibles de cumplirse de una manera distinta a los términos precisados en ella.

Los efectos del amparo no son susceptibles de una valoración económica, por lo que se estima que la naturaleza del acto reclamado no permite su cumplimiento de manera diversa a los términos señalados en la sentencia.

Además, la falta de cumplimiento total es imputable a los padres del menor quejoso, pues las autoridades responsables han demostrado haber realizado las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que le corresponden, en términos de dicha sentencia.

De igual forma, cabe precisar que el supuesto en el que resulte desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, —supuesto en el cual se basó el juez para determinar que procede el cumplimiento sustituto— tanto la Constitución como la Ley de Amparo se refieren —tácitamente— a una situación que resulta desproporcionadamente gravosa para la autoridad responsable, no para el quejoso, pues resulta ilógico

considerar que el quejoso sufrirá un perjuicio desproporcionadamente gravoso en caso de que se cumpla, en sus términos, la sentencia de amparo que le resultó favorable; esto es, si solicitó el amparo y protección de la justicia constitucional para el efecto de que quedara insubsistente el acto que viola sus garantías constitucionales, resulta imposible que volver las cosas a ese estado primigenio, le sea gravoso, mucho menos, de manera desproporcionada.

Estas son las consideraciones, señor Ministro Presidente, del asunto que estoy sometiendo a su consideración, y que tiene como único punto resolutivo —como lo acaba de identificar el señor secretario— que no ha lugar a ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que nos presenta el Ministro Cossío; sin embargo, no comparto la primera de sus consideraciones.

Según lo ha narrado ahora el Ministro ponente, se parte de dos supuestos: uno, que hay actos que no son susceptibles de ser objeto de un cumplimiento sustituto una vez que se otorga en su contra el amparo porque su naturaleza no es cuantificable pecuniariamente; y otro, donde dice que si existe imposibilidad jurídica, no se debe a la falta de voluntad de la autoridad, sino imputable a los quejosos. No comparto la primera argumentación. Estimo que todas las sentencias de amparo —eventualmente— pueden traducirse ante una imposibilidad jurídica que pueda cumplirse posteriormente con una indemnización, pero comparto

la segunda argumentación que, por lo demás, me parece que no requiere la primera premisa porque no se sigue –necesariamente– de la primera premisa la segunda, de que, en el caso concreto, efectivamente, las razones que se aducen por parte de los quejosos realmente son imputables a ellos y, en su caso, estarían en todo su derecho de hacer una demanda por responsabilidad civil contra el colegio si es que se está comportando de una manera que esté lesionando a su menor o haya algún acoso escolar, etcétera.

Pero creo que, –en el caso concreto, como bien lo dice el proyecto– estamos ante un incidente que es improcedente, y estaría a favor del proyecto, pero solamente con la segunda de las razones que se invocan. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. La Ministra Piña me pide también la palabra. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido del Ministro Zaldívar. Parte el proyecto, en el párrafo 80, de que: “De lo anterior, es evidente que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo parte de la premisa de que el acto reclamado debe ser cuantificable pecuniariamente”.

Me apartaría de esta consideración, pues considero que lo que debe ser cuantificable en dinero es el daño o perjuicio que pudiera causar al quejoso el hecho de que no se pueda o no se vaya a cumplir la sentencia; pero al margen de que me apartaría de esta cuestión –como lo señaló el Ministro Zaldívar–, lo que –en realidad– sustenta el sentido del proyecto es la segunda razón, que la autoridad ya había realizado todos los trámites que estuvo a su alcance para lograr el cumplimiento, y que es el propio quejoso el que no ha acudido, por las razones que él pudiese expresar,

pero él mismo ya no quiere inscribir a su hijo en esa escuela. Entonces, es el mismo quejoso el que ya no quiere ese cumplimiento, pero no es por parte de la autoridad la que se niega a cumplir.

Entonces, estaría con la segunda parte del proyecto, y creo que aquí sería una imposibilidad material, porque hablamos de jurídica, o bueno, material o jurídica —para no entrar en mayores discusiones—, pero estaría también con la segunda parte de la razón total que es la que se desarrolla y que la comparto totalmente es la segunda parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. No tendría ningún inconveniente, creo que es mucho más limpio hacerlo, para qué entramos a discutir, si algunas sí, si algunas no, cuáles sí, cuáles no. En el caso, efectivamente —como lo señalaba en la parte final— se pusieron algunas condiciones que los padres tenían que satisfacer, no las satisficieron, quisieron ir por un vía distinta y quedaría exclusivamente esa, creo que simplifica mucho más la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido también con la propuesta del proyecto, me aparto de algunas consideraciones y, sobre todo, en la que se establece que la sentencia no está cumplida. Para mí, está cumplida, en la medida de lo posible la sentencia se cumplió, y por causas imputables a los particulares no se llevó hasta el fin, pero

la imposibilidad de cumplimiento es cuando –en realidad– depende de la autoridad esa falta de cumplimiento, aquí no fue por causa de la autoridad, la autoridad hizo lo que tenía que hacer, y fue el propio quejoso, quien no cumplió con lo correspondiente. Por tanto, –para mí– la sentencia está cumplida y, desde luego, es correcto que no se abra el incidente de cumplimiento sustituto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Tome la votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy con el sentido, me aparto de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Conforme.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con el voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. CON ESTA VOTACIÓN QUEDA RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 7/2016.**

Antes de levantar la sesión, quiero mencionar que me ha sido confirmado el nombre del juez que sufrió el atentado, es Vicente Antonio Bermúdez Zacarías, cuya adscripción estaba en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Quiero manifestar –además de lo que ya dije– la solidaridad de este Tribunal Pleno y de cada uno de sus integrantes, así como del Consejo de la Judicatura Federal, con la familia nuestra solidaridad y, finalmente, un abrazo solidario a todos ellos porque sufren en carne propia una condición no deseable nunca, en ninguna persona y, mucho menos, en un funcionario como un juez federal que cumple con su deber.

El pésame más sentido de todos nosotros para todos ellos, y sepan también –por este conducto, aunque lo haré personalmente– que cuentan con nuestro apoyo para todo lo que requiera su propia familia.

Voy a convocarles, entonces, a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**